



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Ref. Proceso de Pertinencia (s.s.)

Demandante. AUGUSTO JOSE CARDONA DIAZ

**Demandados. Herederos Determinados del causante JOSE FABIO HERNANDEZ
y demás Personas indeterminadas**

Radicado. 17 380 40 89 002 2019-00187-00

Auto de trámite

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso y como quiera que se debe constatar lo relacionado con el dictamen pericial al inmueble objeto de la presente acción, presentado por el perito designado, Norberto Rodríguez, al cual se le dio el traslado correspondiente y las partes guardaron silencio, una vez agotado el emplazamiento de la parte accionada de los indeterminados representados por curador ad litem, con la sola contestación de la demanda, y de la notificación de los herederos determinados del causante José Fabio Hernández, quienes se allanaron a la demanda, se dispone:

1º. Señalar la hora de las **nueve de la mañana del próximo martes veinticinco (25) de julio del año en curso 2023**, para adelantar la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del proceso de conformidad con el artículo 375 del CGP, para lo cual se convoca a la parte accionante con su apoderada Yury Andrea Rojas Moreno, quien lo representa como abogada sustituta del abogado Juan Carlos Sánchez Gómez, y al curador ad litem, doctor Juan Carlos Alvares Henao, para la asistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del
28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 076 del 23/06/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la apoderada de la parte ejecutante allegó memorial indicando la terminación de la presente causa, al presentarse pago de la obligación y costas procesales, se solicita levantar medidas cautelares, y devolución de depósitos judiciales si es necesario.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario título judicial acreditado al proceso de la referencia.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2020-00169-00
Ejecutante: BANCO POPULAR NIT.860.007.738-9
Demandada: RUBY RAMIREZ RINCON
C.C. 30.341.890
Auto Interlocutorio: 0570

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación, costas procesales y honorarios profesionales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en agosto trece (13) de 2020, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora; con respecto a la notificación personal de esta, se tiene que se realizó personalmente. Atendiendo a que el demandado no realizó el pago ni presentó excepciones, guardó silencio; el despacho en decisión de agosto 10 de 2021 ordenó seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- a) Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la MI 106-28305 de propiedad de la demandada RUBY RAMIREZ RINCON, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas. Medida debidamente inscrita en el folio de matrícula y secuestrado, el cual produce canon de arrendamiento.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que la parte ejecutante solicitó: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación, y costas procesales y *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente.

Estudiado el presente caso, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de la obligación y de las costas procesales. En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará levantar las medidas cautelares vigentes consistente en:

- Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la MI 106-28305 de propiedad de la demandada RUBY RAMIREZ RINCON, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

De la medida descrita se advierte que el inmueble se encuentra secuestrado, el cual genera ingresos por concepto de arrendamiento, según informa el auxiliar de la justicia LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, en informes aportados al plenario. Por tanto, atendiendo a la terminación del proceso, se solicitará al auxiliar de la justicia presentar informe definitivo de la gestión realizada; una vez aprobados los honorarios del señor Fernández Arias; deberá la parte ejecutada realizar el pago correspondiente, que le fuere asignada por el Despacho, posterior a ello, EL SEQUESTRE deberá hacer entrega del inmueble ubicado en el Corregimiento "Isaza" municipio de Victoria Caldas.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por el **BANCO POPULAR (NIT. 860.007.738-9)** en frente a la señora **RUBY RAMIREZ RINCON (C.C.330.341.890)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar decretada vigente:

- Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la MI 106-28305 de propiedad de la demandada RUBY RAMIREZ RINCON, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: OFICIAR al auxiliar de la justicia para que presente informe definitivo de la gestión realizada; una vez aprobados los honorarios del señor Fernández Arias; deberá la parte ejecutada realizar el pago correspondiente, que le fuere asignada por el Despacho, posterior a ello, EL SECUESTRE deberá hacer entrega del inmueble ubicado en el Corregimiento “Isaza” municipio de Victoria Caldas.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor respetivo – Pagaré 39203060000294-, el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

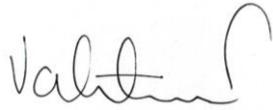
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 076 de junio 23 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de Armenia Quindío, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre vehículo motocicleta.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00135-00
Ejecutante:	BANCOLPATRIA MULTIBANCA NIT.860.034.594-1
Ejecutada:	MIRIAM MONTOYA CUARTAS C.C. 24.707.611

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de Armenia Quindío, oficio ST-PTM-CA-18817 de fecha 08 de junio de 2023, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre vehículo motocicleta PLACA KHN62B, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 076 de junio 23 de 2023



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio	No.400
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación	17380408900220220024900
Demandante	GUSTAVO PATIÑO
Demandado	CARLOS ALBERTO ANGULO DAZA

Reprográmese para la hora de las **nueve de la mañana en adelante del día jueves veintisiete (27) de julio del año en curso**, para llevar a cabo la diligencia o **audiencia civil contenida en el artículo 392 del Código General del Proceso**, que contempla las diligencias de los artículos 372 y 373, **ibidem**, advirtiendo que las partes quedan notificadas por estado, junto con las demás disposiciones fijadas en el auto del del 10/05/2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 076 del 23/06/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a la fecha el ejecutante no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la entrega de la notificación de la demandada en la dirección registrada para notificación.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00338-00
Ejecutante:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS SA EPS “CHEC” NIT890.800.128-6
Ejecutada:	ANA REOSA BELTRAN HERNNADEZ C.C. 30.387.689

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la notificación de la demandada en la dirección aportada para notificación; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por

¹ “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la entrega de la notificación de la demandada en la dirección aportada para notificación, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar, que la parte ejecutante en un primer momento remite al despacho soporte de envío de notificación a la demanda a la dirección “carrera 5 45-51 apto 2 Guarinocito”, sin embargo, omite remitir la certificación o constancia de entrega de tal notificación². En un segundo momento remite soporte de notificación con certificación de entrega, pero se advierte que, esta fue enviada a una dirección no reportada al despacho para notificación de la demanda. En consecuencia, con lo descrito, esta célula judicial niega la solicitud de dar por notificada a la demandada, hasta tanto no se aclare por parte de la entidad ejecutante el cambio de dirección de notificación; seguidamente, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS SA ESP CHEC (NIT.890.8000128-6)** en contra de la señora **ANA ROSA BELTRAN HERNANDEZ**.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar

² “... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)”

el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 076 del 23 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderado de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00338-00
Ejecutante:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. ESP NIT. 890.800.128-6
Ejecutada:	ANA ROSA BELTRAN HERNANDEZ C.C. 30.387.689

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte del profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DR. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**; el abogado mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, a la **DRA. LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.065.865.565 y portadora de la Tarjeta Profesional No.345.085 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada al DR. LUNA RUIZ en el poder conferido por la empresa **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. ESP**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso¹; esta célula judicial,

¹ "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar

ACCEDE a la sustitución de poder y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica a la **DRA. LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.065.865.565 y portadora de la Tarjeta Profesional No.345.085 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por el **DR. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** y en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica a la **DRA. LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.065.865.565 y portadora de la Tarjeta Profesional No.345.085 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 076 de junio 23 de 2023

o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a la fecha el ejecutante no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la entrega de la notificación del demandado. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00505-00
Ejecutante:	OLGA YANET OROZCO TRUJILLO C.C. 30.386.044
Ejecutado:	EDINSON ALBERTO ALEGRIAS LOAIZA C.C. 4.438.058

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la notificación del demandad; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal

¹ "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

ya referida.

Es importante acotar, que la parte ejecutante remite soporte de reenvío de comunicación a través de mensaje de datos, pero omite aportar documento que acredite la entrega del mensaje al buzón de correo electrónico del destinatario y/o acuse de recibo del mensaje de datos². En consecuencia, con lo descrito, esta célula judicial niega la solicitud de dar por notificado al demandado; seguidamente, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la señora **OLGA YANET OROZCO TRUJILLO (C.C.30.386.044)**, en contra del señor **EDINSON ALBERTO ALEGRIAS LOAIZA**.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 076 del 23 de junio de 2023

² “... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)”



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Ref. Proceso de Pertenencia (s.s.)

Demandante. VICTOR ALFONSO MELO VELASQUEZ

**Demandados. CARLOS VEGA ROZO, CARLOS A. MELO ROZO, Herederos
Determinados de la causante LUCRECIA ROZO y demás
Personas indeterminadas.**

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00507-00

Auto de trámite

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso y como quiera que, encuentra agotado el trámite precedente entre otros el del emplazamiento de la parte accionada, con la contestación de la demanda sin que se haya propuesto, del curador ad litem, se dispone:

1º. Señalar la hora de las **nueve de la mañana del próximo martes once (11) de julio del año en curso 2023**, para adelantar la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del proceso de conformidad con el artículo 375 del CGP y las del artículo 372 y 373 del mismo código y dictar la sentencia si fuere posible, para lo cual se convoca a las partes con sus apoderados y al curador ad litem, para la asistencia a la diligencia, lo mismo que a los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del
28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 076 del 23/06/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	173804089002-2023-00076-00
Ejecutante:	LUIS CARLOS RUSINQUE C.C. 89.009.199
Ejecutado:	CAMILO TRIVIÑO RODRIGUEZ C.C. 79.232.494

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación del demandado.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga

procesal ya referida.

Sí bien la parte ejecutante aportó citación remitida al demandado, omite aportar certificación de entrega de la misma.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el señor **LUIS CARLOS RUSINQUE. (C.C. 89.099.199)**, en contra del señor **CAMILO TRIVIÑO RODRIGUEZ (C.C. 79.232.494)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado y/o entrega de la citación.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 76 de junio 23 de 2023



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Referencia:

Proceso: **DECLARATIVO DE RECISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA por lesión Enorme de trámite verbal de menor cuantía.**

Accionante. **José Antonio Camacho Chacón y otros**

Accionada. **Miguel Ángel Camacho Rodríguez y otros**

radicado 17 380 40 89 002 2023-00167-00

A.I.C. 569

Se decide lo pertinente respecto a la demanda en referencia, previa, revisión del escrito de la subsanación de la demanda, y de la caución a prestar con el fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda declarativa de **Rescisión de Contrato de Compraventa por LESION ENORME**, que por medio de apoderado judicial adelanta **José Antonio Camacho Chacón, José Luis Camacho Basto, Gloria Inés Camacho Bejarano, Adriana Ofelia Camacho Bejarano, María Cristina Camacho Bejarano** en contra de **Miguel Ángel Camacho Rodríguez, Álvaro Camacho Rodríguez y Julio Andrés Mahecha Lozano**.

2. **Désele** a la demanda el trámite del proceso verbal de menor cuantía señalado en el artículo 368 y 369 del CGP, Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro tercero.

3. **De la demanda y sus anexos**, se ordena **correr traslado** a la **parte accionada, por un término de veinte (20) días**, para que la contesten y aporten las pruebas que pretenden hacer valer, previa notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

4. **Téngase** por suficiente la caución prestada por la suma de cinco millones trescientos quince mil pesos, (\$5'315.000,00), que corresponde al

diez por ciento (10%), del valor de la pretensión que asciende a la suma de \$53´150.000,00, diferencia existente entre lo pagado por el bien objeto de la demanda y el avalúo comercial del mismo, de conformidad con los literales a) y c) del artículo 590 y 603 del CGP.

5. **Decretase** las medidas cautelares solicitadas en contra del accionado Julio Andrés Mahecha Lozano:

5.1. **La inscripción de la demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria Nro 362-15850, del bien inmueble objeto de la demanda, ubicado en la calle 10 No 13 A-54 registrado ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Honda, Tolima, para lo cual ofíciase en este sentido de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 1º del artículo 590 en concordancia con el artículo 591 del CGP.

5.2. **Requerir** al accionado Julio Andrés Mahecha Lozano, para que se abstenga de realizar cualquier transferencia del derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto del proceso, de conformidad con el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, medida razonable para la protección del derecho objeto de la demanda, con el fin de impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

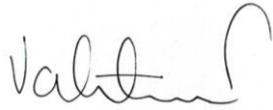
Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 076 del 23/06/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de La Dorada Caldas, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre vehículo.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00172-00
Ejecutante:	JOSE DANIEL HUERTAS MENDOZA C.C. 10.172.575
Ejecutada:	MARIA EUGENIA CASTAÑO CARMONA C.C. 28.782.631

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de La Dorada Caldas, oficio D.I.T.T-223-2023-1093 de fecha 07 de junio de 2023, en punto a la NO materialización de la medida cautelar decretada sobre vehículo PLACA SPE238, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 076 de junio 23 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante allega memorial solicitando información respecto de la medida cautelar decretada sobre salario devengado por el demandado, por cuanto a la fecha no ha sido efectiva. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicado: 173804089002-2023-00197-00
Ejecutante: AMPARO GOMEZ GUILLEN
C.C. 30.341.998
Ejecutada: CARLOS ANDRES ALVAREZ MONTEALEGRE
C.C. 1.030.542.356

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que a la fecha se desconoce las resultas de la medida cautelar decretada sobre salarios del demandado, se ordena requerir la oficina de nómina de la **FUERZA AEREA COLOMBIANA – BASE AEREA GACAS DE YOPAL-CASANARE**, por cuanto hasta el momento, no se ha recibido respuesta en punto a la prosperidad de la medida cautelar decretada, pese a haber sido comunicada desde el pasado 17 de mayo de 2023. En ese orden de ideas, se **requerirá** a dicha institución para que, en término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, proceda a informar al Despacho, si dicha cautela fue o no materializada. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al pagador y/o tesorero que la inobservancia de la orden impartida por el juez, acarrea multas sucesivas de dos (02) a (05) salarios mínimos legales.¹

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 076 del junio 23 de 2023

¹ Parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte demandante solicita emplazar a la demandada, atendiendo a que se desconoce el actual lugar de habitación y/o lugar donde labora.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0572
Radicado:	173804089002-2023-00200-00
Proceso:	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA
Demandante:	CENTRAL HIDRELECTRICA DE CALDAS
	S.A. ESP "CHEC" NIT.890.800.128-6
Demandada:	MARIA EVA ROMERO ZAMORA
	C.C.30.282.813

I. OBJETO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en el emplazamiento de la demandada **MARIA EVA ROMERO ZAMORA**, por cuanto se desconoce domicilio y/o lugar de notificación, lo cual genera la imposibilidad para realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario y atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante, puede advertirse que, la dirección aportada en el libelo de la demanda no corresponde con lugar de domicilio de los demandados, tal y como se indica en la nota devolutiva del correo certificado. En este evento, y teniendo en cuenta lo anotado, es pertinente, ordenar el emplazamiento de la demandada **MARIA EVA ROMERO ZAMORA C.C. 30.282.813**, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el**

término de quince (15) días. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

Por secretaría, elabórese el emplazamiento y publíquese en el registro correspondiente durante el tiempo ya señalado.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **MARIA EVA ROEMRO ZAMORA C.C. 30.282.813**, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la Ley 2213 del año 2022; dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por apoderada judicial de la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. ESP "CHEC" NIT. 890.800.128-6.**

Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, que se publicará, tal y como indica la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 076 de junio 23 de 2023



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Dorada, Caldas, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Referencia:

Proceso: Declarativo Por Perturbación a la Posesión de trámite verbal de menor cuantía.

Accionante. LUIS ANGEL ROMERO RODRIGUEZ

Accionada. SOLESCO ENERGIA SAS-SOLESCO COLOMBIA SAS

Radicado 17 380 40 89 002 2023-00261-00

A.I.C.571

Se decide lo pertinente respecto a la demanda en referencia, previa, revisión de los impedimentos manifiestos tanto por las homólogas del Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de este municipio de la Dorada, Caldas, quien consideró que como la misma es propietaria de un predio vecino al de los predios en conflicto, podría tener un interés en las resultas del proceso, la del tercero promiscuo municipal, porque el expediente debería haber sido enviado directamente al Juzgado primero promiscuo municipal y no a reparto como se hizo en consonancia con los artículos 140 y 144 del CGP, luego el Juzgado Primero promiscuo Municipal también se declara impedida de conformidad con el numeral 2 del artículo 141 del CGP, por encontrarse contaminada con el proceso por haber conocido del trámite de acción de tutela promovida por la sociedad accionada en contra de la alcaldía municipal por razones coincidentes con el objeto de la presente acción, en consecuencia, el juzgado acepta los impedimentos y procederá avocar el conocimiento de la demanda en el estado en que se recibe, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la demanda declarativa sobre Perturbación a la Posesión interpuesta por el señor LUIS ANGEL ROMERO RODRIGUEZ en contra de la Sociedad SOLESCO ENERGIA SAS-SOLESCO COLOMBIA SAS, por la posible ocupación y perturbación de manera ilegal del predio de la parte accionante con la obra que realiza en parte de su

predio y en parte del predio del demandante, en el estado en que se encuentra.

2. Teniendo en cuenta que se encuentra decretada la medida cautelar innominada del literal c) del artículo del numeral 5 del artículo 590 del CGP, previa constitución de la caución que se ordenó constituir con el fin de proteger la cautela decretada y al parecer ninguna entidad administrativa, ni la propia parte accionada han hecho caso omiso a suspender la obra que se construye al parecer en parte del predio de la accionada como en el accionante, **se REQUIERE** de manera directa a la parte accionada representada por el señor Ricardo Maldonado Mora, para que inmediatamente acate la orden de suspenderla construcción, hasta tanto el despacho realice la inspección judicial a los predios, solicitud que inclusive se había pedido con la intervención de la propia demanda.

3. En firme la presente decisión, vuelva el expediente al despacho para que en el turno que le corresponda para tomar decisiones de fondo, se resolverá el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, propuesto por la parte accionada, como quiera que dicho traslado que se realiza por secretaria, se obvió por el traslado que le realizó la parte accionada a la parte accionante, quien ya se pronunció al respecto.

4. **Se reconoce personería** en derecho suficiente al abogado **JOSE FERNANDO LONDOÑO GONZALEZ**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido por la sociedad accionada.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 076 del 23/06/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: ANDRES LEONIDAS CORREA VALENCIA
C.C.No1.054´556.754

DEMANDADO: LIGIA LETICIA MINA C.C.No 28´815.625
EDY GUILLERMO SANCHEZ CASTELLANOS
c.c.No 19´377.570

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00284

Auto Interlocutorio Nro 568

Por encontrarse procedente la solicitud de la medida cautelar de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP, que permite el embargo de los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, sin que exista necesidad de prestar caución, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como de propiedad de la parte demandada **LIGIA LETICIA MINA,** el embargo y secuestro del bien inmueble con FMI No 106-30153.

Para que la medida surta sus efectos, se dispone comunicarle mediante oficio, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, en los términos del numeral 1º del artículo 593 del CGP.

SEGUNDO. DECRETAR como de propiedad de la parte demandada Ligia Leticia Mina y Edy Guillermo Sánchez Castellanos, el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la parte demandada, en los siguientes establecimientos financieros: ***Bancolombia, Davivienda, Popular, Bogotá, Occidente, banco caja Social, Popular, BBVA Colombia, Banco Agrario de Colombia SA., Sudameris e Itaú.***

Para que la medida surta sus efectos, se dispone a comunicarle mediante oficio a cada una de las entidades crediticias a nivel nacional, ordenándole poner a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos

judiciales de La Dorada, Caldas, Nro. 173802042002, en el banco Agrario de Colombia, limitando la medida hasta la suma de \$100'000.000, oo, advirtiéndole lo señalado en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P. del del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 076 del 23/06/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: ANDRES LEONIDAS CORREA VALENCIA

**DEMANDADO: LIGIA LETICIA MINA y
EDY GUILLERMO SANCHEZ CASTELLANOS**

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00284

Auto Interlocutorio Nro 567

La(s) letra(s) de cambio, base del recaudo ejecutivo reúne(n) las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta(n) mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella(s) se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por el domicilio del demandado y lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020*, por los trámites del proceso de ejecución de menor cuantía en favor de **ANDRES LEONIDAS CORREA VALENCIA,** en contra

de **LIGIA LETICIA MINA y EDY GUILLERMO SANCHEZ CASTELLANOS**, personas mayores de edad, domiciliadas y residentes en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por \$10´000.000,00, Por \$10´000.000,00, Por \$10.000.000,00, Por \$10´000.000,00, Por \$12´000.000,00, y Por \$2´000.000,00, capitales representados en letras de cambio creadas el 03/09/2021 y con vencimientos el 07/03/2023.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 07/03/2023 y hasta cuando el pago se verifique.

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución de menor cuantía, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEXTO: Se reconoce personería en derecho al abogado **CARLOS ALBERTO MUJICA DOMINGUEZ**, para actuar en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 076 del 23/06/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.